



Roj: **STSJ CAT 12010/2014 - ECLI:ES:TJSCAT:2014:12010**

Id Cendoj: **08019310012014100105**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **27/11/2014**

Nº de Recurso: **47/2014**

Nº de Resolución: **76/2014**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA EUGENIA ALEGRET BURGUES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP B 14838/2013,**
AAAP B 45/2014,
STSJ CAT 12010/2014

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala Civil y Penal

R. Casación nº 47/2014

SENTENCIA Nº 76

Presidente:

Excmo. Sr. D. Miguel Angel Gimeno Jubero

Magistrados:

Ilma. Sra. D^a. M^a Eugènia Alegret Burgués

Ilmo. Sr. Joan Manel Abril Campoy

Barcelona, 27 de noviembre de 2014

La Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, integrada por los Magistrados que se expresan más arriba, ha visto el recurso de casación núm. 47/2014 contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección 18^a de la Audiencia Provincial de Barcelona en el rollo de apelación núm. 748/12 como consecuencia de las actuaciones de procedimiento de divorcio núm. 707/11 seguidas ante el Juzgado de 1^a Instancia núm. 7 de Mataró. La Sra. María ha interpuesto recurso de casación, representada por el Procurador Sr. Jaume Guillem Rodríguez y defendida por la Letrada Sra. M^a Montserrat Carbonell. El Sr. Isidro, parte recurrida en este procedimiento, ha estado representado por la Procuradora Sra. Montserrat Socias Baeza y defendida por la Letrada Sra. Esther Sánchez Casero. Con la debida intervención del Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales Sra. Dolores Javier González, actuó en nombre y representación de Doña. María formulando demanda de procedimiento de divorcio núm. 707/11 en el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Mataró. Seguida la tramitación legal, el Juzgado indicado dictó sentencia con fecha 12 de noviembre de 2012, la parte dispositiva de la cual dice lo siguiente:

"Que estimando parcialmente la demanda de divorcio entre Dña. María y D. Isidro, debo:

Declarar la disolución del matrimonio celebrado entre Dña. María y D. Isidro, el 15 de septiembre de 1984 en Vilassar de Dalt (Barcelona).

Se acuerda la división del patrimonio común
establecer las siguientes medidas definitivas:

1º) La atribución de la guarda y custodia de los hijos comunes a la madre, teniendo compartida la potestad con el otro progenitor, que deberá ser consultado en cuantos asuntos de interés se presenten en la vida de la hija como el cambio de domicilio o de escuela.

2º) Se reconoce al padre el derecho de comunicación y estancias que libremente acuerden ambos progenitores, relacionándose el padre con su hija de forma flexible y conveniencia de ambos.

3º) D. Isidro ingresará, en concepto de alimentos a sus hijas, la cantidad total de 1500.-€ al mes (750.-€ por hija), por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes y en doce mensualidades al año; este ingreso se hará en la cuenta corriente o de ahorro que señale la madre. Las anteriores cantidades serán actualizadas anualmente conforme al índice de precios al consumo que señale el Instituto Nacional de Estadística u organismo que lo sustituya, siendo los gastos extraordinarios abonados al 100% por el padre.

4º) En cuanto al uso del domicilio familiar, se atribuye al sr. Isidro , mientras que a la esposa, la sra. María se le atribuye el domicilio sito en Vilassar de Dalt, en la CALLE000 , NUM000 por un periodo de 35 años.

5º) En relación a la pensión compensatoria, el sr. Isidro deberá abonar a la sra. María , se establecen 1500 euros mensuales y con carácter indefinido. Esta pensión deberá abonarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes y en doce mensualidades al año; este ingreso se hará en la cuenta corriente o de ahorro que señale la madre. Las anteriores cantidades serán actualizadas anualmente conforme al índice de precios al consumo que señale el Instituto Nacional de Estadística u organismo que lo sustituya.

6º) En relación a la compensación económica por razón de trabajo, el sr. Isidro deberá abonar a la sra. María 264.820 euros por los motivos expuestos en el Fundamento jurídico sexto.

7º) No procede atribución de vehículo alguno a la esposa.

No se hace especial condena en costas".

SEGUNDO.- Contra esta Sentencia, ambas partes interpusieron recurso de apelación, que se admitieron y se sustanciaron en la Sección 18ª de la Audiencia Provincial de Barcelona la cual dictó Sentencia en fecha 17 de diciembre de 2013 , con la siguiente parte dispositiva:

"Que ESTIMANDO EN PARTE el recurso de apelación formulado por María , y ESTIMANDO EN PARTE el recurso de apelación formulado por Isidro contra la sentencia de 12-12-2011 del Juzgado de Primera Instancia n. 7 de Mataró en autos de Divorcio n. 707/2011, de los que el presente rollo dimana, SE REVOCA EN PARTE la expresada resolución, acordando:

1º.- No se establece pensión de alimentos a favor de la hija menor Sonia a cargo del padre. Se deja sin efecto la pensión establecida desde la fecha de la presente resolución.

2º.- Las pensiones de alimentos fijadas en la sentencia de primera instancia son efectivas desde la fecha de la interposición de la demanda.

3º.- El uso sobre la vivienda sita en Vilassar de Dalt CALLE000 nº NUM000 se atribuye a la Sra. María hasta que se proceda a la venta, liquidación o realización del bien.

4º.- Se reconoce a favor de la Sra. María una compensación por razón del trabajo de 110.125,15 euros.

5º.- Se fija la prestación compensatoria reconocida a la Sra. María en la suma de 1.200 euros/mes por un plazo de nueve años.

6º.- Los bienes sobre los que se ha estimado la acción de división son los siguientes:

vivienda de la CALLE000 nº NUM000 de Vilassar de Dalt,

dos plazas de aparcamiento ubicadas en la c/ DIRECCION000 nº NUM001 de Vilassar de Mar,

apartamento de Sant Antoni de Calonge

Con desestimación de todo lo demás solicitado y sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes".

En fecha 21 de enero de 2014, se dictó Auto con la siguiente parte dispositiva:

"El complemento de la sentencia de 17 de diciembre de 2013 en los siguientes términos:



que la suma reconocida como compensación económica por razón del trabajo se abone en el plazo de tres años desde la fecha de la sentencia con devengo del interés legal desde la fecha de la sentencia de primera instancia.

la prestación compensatoria de 1.200 euros/mes por un plazo de 9 años debe ser abonada desde la fecha de la sentencia de primera instancia"

TERCERO.- La representación procesal de Doña. María interpuso recurso de casación. Por Auto de fecha 12 de junio de 2014, este Tribunal se declaró competente y admitió a trámite el recurso de casación interpuesto, dándose traslado a la parte recurrida y personada para formalizar su oposición por escrito en el plazo de veinte días.

CUARTO.- Por providencia de fecha 24 de octubre de 2014 se tuvo por formulada oposición al recurso de casación y de conformidad con el art. 485 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se señaló para su votación y fallo que ha tenido lugar el día 3 de noviembre de 2014.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. D^a. M^a Eugènia Alegret Burgués.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la Sentencia dictada por la Sección 18^a de la Audiencia Provincial de Barcelona en fecha 17 de diciembre de 2013, aclarada por Auto de fecha 21 de enero de 2014, en el procedimiento de divorcio seguido entre María y Isidro interpone la defensa de la Sra. María recurso de casación por interés casacional.

Se recurre únicamente el pronunciamiento de la sentencia relativo a la pretensión compensatoria que la Sala de apelación -en este punto sin fisuras ni votos particulares- estimó debía ser limitado en el tiempo, revocando la sentencia de primera instancia que había decidido que se entregase por tiempo indefinido en función de las circunstancias del caso. Por tal razón la Sala se limitará al análisis de esta cuestión.

El recurso se plantea al amparo de la Llei 4/2012, en primer lugar por falta de jurisprudencia de la Sala en relación con los artículos 233-15 y 233-17, 4 del Libro II del Código Civil de Catalunya, en vigor desde el día 1 de enero de 2011 y, en concreto, sobre cuando debe entenderse que existen circunstancias excepcionales que permitan establecer la pretensión compensatoria en forma indefinida o bien, subsidiariamente por vulneración de la doctrina legal establecida en las SSTSJ de fecha 27-2-2006 o 10-11-2008 que, al entender de la recurrente, resuelven en favor del carácter indefinido de la pensión compensatoria en circunstancias iguales o análogas a las del presente caso.

SEGUNDO.- Breve resumen de antecedentes.

Para una mejor comprensión de la cuestión debatida conviene sentar los hechos de los que hay que partir que permanecen incólumes en casación al no haberse presentado recurso extraordinario por infracción procesal.

Actora y demandado contrajeron matrimonio el 15 de septiembre de 1984. Doña. María, nacida en NUM002 de 1960, aun careciendo de formación cualificada se hallaba incorporada al mercado de trabajo dejando de trabajar después de un tiempo de haber tenido a su primera hija que nació en el año 1989.

Según ambas partes reconocen la Sra. María trabajó durante 16 años. En el año 1994 el matrimonio tuvo otra hija.

En el mes de junio de 2010 se produce la separación de hecho de los cónyuges habiendo durado la convivencia matrimonial casi 26 años.

En el mes de junio de 2011 la Sra. María interpone la presente demanda de divorcio donde, además de la guarda y custodia de la hija todavía menor, alimentos para las dos hijas, y atribución del domicilio familiar, reclama compensación económica por razón del trabajo en el hogar y pretensión compensatoria.

La Sentencia de la Audiencia Provincial establece que la actora tenía derecho por la dedicación al hogar y al cuidado de las hijas, no discutido en los autos, a una compensación económica de 399.617,04 euros, si bien al haber puesto el esposo a su nombre la mitad indivisa de dos viviendas y dos plazas de parking, imputables a dicha compensación la diferencia ascendía a 90.775,104 euros aunque por haber admitido el demandado el pago de 110.000 euros en tal concepto, esa fue la cantidad finalmente concedida.

La suma pues del valor obtenido por la Sra. María por la compensación por razón del trabajo asciende a la cantidad de 308.841,90 euros en bienes y la suma de 110.000 en dinero.

En orden a la pretensión compensatoria el Tribunal de apelación con cita de la sentencia de esta Sala de 27 de septiembre de 2012, establece que: *"al amparo del régimen normativo del CCCat, la limitación temporal*



es la regla mientras que la imposición de la prestación compensatoria en forma de pensión con carácter indefinido constituye la excepción y ha de justificarse mediante la reseña de circunstancias excepcionales que lo justifiquen". La Sra. María tiene dieciséis años cotizados y 51 años. Pese a las dificultades evidentes de acceder al mercado laboral, no puede descartarse del todo dicha posibilidad, dándose las condiciones para poder procurarse el sustento de futuro. No concurren en definitiva circunstancias excepcionales que justifiquen no fijar un límite temporal, ahora bien, teniendo en cuenta la duración de la convivencia matrimonial y las dificultades antes referidas dicho límite se fija en nueve años, transcurridos los cuales se producirá la extinción de la pensión..."

La limitación temporal de la pensión es el pronunciamiento combatido en el recurso de casación en el cual la recurrente estima que por tener 51 años en el momento del cese de la convivencia (en realidad 50 como hemos visto), carecer de formación cualificada, no haber trabajado en los últimos 20 y no disponer de otras fuentes de ingresos, de depósitos bancarios o planes de pensiones, el conjunto de estas circunstancias conforman la excepcionalidad a la que hace referencia el artículo 233-17, 4 del Código Civil de Cataluña (CCCat) a cuyo tenor: *La prestación compensatoria en forma de pensión se otorga por un período limitado, salvo que concurren circunstancias excepcionales que justifiquen fijarla con carácter indefinido.*

TERCERO.- Recurso de casación.

La llamada pensión compensatoria se regula por vez primera en el artículo 97 del Código Civil el cual se inspiró a su vez en el derecho francés.

Responde a las necesidades de la sociedad de aquel entonces: el matrimonio se había regulado legalmente como un vínculo indisoluble durante muchos años y era frecuente que la mujer no hubiese llegado a incorporarse al mercado laboral o lo hubiese abandonado al casarse.

El Código Civil no fijaba límite de tiempo alguno en la pensión que se concebía como prolongación de la solidaridad matrimonial aun disuelto el vínculo y para reestablecer el desequilibrio que se producía tras el divorcio en el nivel de vida de uno de los cónyuges respecto del que el otro podía mantener. En este contexto las pensiones compensatorias se concedían usualmente en forma ilimitada.

El transcurso del tiempo y el cambio sociológico experimentado en la estructura social, tanto en cuanto a la disposición del vínculo matrimonial como en orden a la incorporación de la mujer al trabajo, hizo que la jurisprudencia del Tribunal Supremo estimase que los Jueces podían limitar temporalmente esta pensión cuando existiesen circunstancias que hiciesen prever que el desequilibrio podía ser superado. Finalmente el legislador estatal cambia el art. 97 del CC en el mismo sentido.

Así lo recuerda la STS, Sala 1ª, nº 442/2013 de 21-6-2013 cuando dice:

"La posibilidad de establecer la pensión compensatoria con carácter temporal con arreglo a las circunstancias, es en la actualidad una cuestión pacífica, tanto a la luz de las muchas resoluciones de esta Sala (entre las más recientes, SSTS de 17 de octubre de 2008 (RC núm. 531/2005 y RC núm. 2650/2003), 21 de noviembre de 2008 (RC núm. 411/2004), 29 de septiembre de 2009 (RC núm. 1722/2007), 28 de abril de 2010 (RC núm. 707/2006), 29 de septiembre de 2010 (RC núm. 1722/2007), 4 de noviembre de 2010 (RC núm. 514/2007), 14 de febrero de 2011 (RC núm. 523/2008), 27 de junio de 2011 (RC núm. 599/2009), 5 de septiembre 2011 - Pleno- (RC núm. 1755/2008 y 10 de enero de 2012 (RC núm. 802/2009) que reiteran la doctrina favorable a la temporalidad fijada por las sentencias de 10 de febrero y 28 de abril de 2005, como por haberse manifestado también posteriormente en el mismo sentido positivo el legislador mediante la Ley 15/2.005, de 8 de julio, que ha dado una nueva redacción al artículo 97 CC, estableciendo que la compensación podrá consistir en una pensión temporal, o por tiempo indefinido, o en una prestación única."

Es por ello que la actual doctrina del Tribunal Supremo por todas TS, Sala 1ª, nº 91/2014 de 19/2/2014, recordando que la pensión compensatoria es una prestación de carácter singular, con características propias que la alejan de la prestación alimenticia y de toda idea de culpa en el fracaso matrimonial, viene entendiendo que su finalidad es la de reestablecer el equilibrio y no ser una garantía vitalicia de sostenimiento para perpetuar el nivel de vida de que venían disfrutando o lograr una equiparación económicamente de los patrimonios, por que no significa paridad o igualdad absoluta entre ellos. En sintonía con lo anterior considera como elementos que apoyan su fijación con carácter temporal *aquel que destaca, como legítima finalidad de la norma legal, la de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas, a las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial, por lo que resulta razonable entender que el desequilibrio que debe compensarse debe tener su origen en la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia.*

CUARTO.- El legislador catalán al introducir la pensión compensatoria en el art. 84 del Código de Familia , aprobado por Ley 9/1998, de 15 de julio, se basó fundamentalmente en la legislación española en la medida en que la consideraba como cuestión distinta e independiente de los alimentos, estableciendo un derecho de pensión de naturaleza compensatoria del perjuicio económico que como consecuencia de la separación o el divorcio podía presentarse para uno de los cónyuges en relación con el nivel de vida del que disfrutaba durante el matrimonio o del que pudiera mantener el cónyuge obligado al pago.

Ello no obstante sin decir que la pensión podía ser limitada, implícitamente contemplaba tal posibilidad en la medida en que en el art. 86,1, punto cuarto, del CF contemplaba como causa de extinción de la pensión el transcurso del plazo por el que se estableció.

Esta Sala sobre la base de la regulación catalana fue perfilando los contornos de esta figura jurídica.

Es exponente de ello la Sentencia TSJC de 7/2013 de 17-1-2013 que con cita de otras anteriores recordaba:

" Son muy diversas las ocasiones en las que, desde principios de esta década, se ha visto esta Sala enfrentada a la necesidad de interpretar los arts. 84 y 86 CF , habiendo podido establecer una doctrina ya consolidada sobre diferentes aspectos de la 'pensió compensatòria ' para supuestos de ruptura matrimonial. En este sentido, hemos llegado a calificarla, siguiendo a la mejor doctrina, como una institución que prolonga la solidaridad matrimonial después de la ruptura de la convivencia, a fin de equilibrar en la forma más equitativa posible la situación económica en que queda el cónyuge más perjudicado económicamente por la nulidad, separación o divorcio , en relación con la que mantenía constante la relación matrimonial (S TSJC 8/2006 de 27 feb .), si bien con una vocación inequívoca de caducidad, en la medida en que así lo indica la fijación legal de una serie de causas que pueden producir su extinción, bien por motivos contemplados al tiempo de su constitución - fijación de un plazo- o bien por causas sobrevenidas relacionadas con su naturaleza y función reequilibradora (S TSJC 47/2003 de 11 dic.)..." .

De igual modo en orden a la temporalidad de la pensión la STSJC nº 60/2013 de 28 de octubre 2013 recoge la doctrina de la Sala, en el sentido siguiente:

"...la pensión compensatoria tiene una vocación inequívoca de caducidad; no obstante ello y sin perjuicio de la operatividad de las demás causas de extinción previstas en el art. 86.1 CF , la fijación de un plazo de duración de la obligación de pago para el tribunal que conozca de la correspondiente solicitud es meramente potestativa y no imperativa; la fijación de un plazo de duración deberá realizarse en función de cuál sea el tiempo que razonablemente habrá de necesitar el cónyuge acreedor de la pensión para incorporarse al mercado laboral o, en general, para alcanzar un desarrollo autónomo que le permita acceder a los medios económicos que de momento le proporciona la pensión ; para ello, deberán tomarse en consideración las circunstancias concretas que concurran en cada caso, en atención a las que establece numerus apertus el art. 84.2 CF , sin otro condicionamiento que se trate de una " circunstancia relevante " para poder realizar dicha previsión; la previsión que conduzca a establecer la limitación temporal de la pensión compensatoria deberá quedar plasmada en la sentencia mediante el correspondiente juicio ponderado y razonable que permita su revisión por medio de los recursos que procedan; dicho juicio no podrá ser tan genérico e indeterminado que hurte al conocimiento de las partes y, en su caso, al del tribunal que conozca del eventual recurso contra él las verdaderas razones que lo inspiraron; la naturaleza de la cuestión, por tanto, es eminentemente casuística y, por ello, su acceso a la casación se halla limitado a aquellos supuestos en que se alegue y, en su caso, se aprecie que la valoración de las circunstancias que fueron consideradas para la fijación del plazo fue arbitraria, ilógica y absurda."

QUINTO.- El Libro II del Código Civil de Cataluña introduce modificaciones en la regulación de la pensión compensatoria que no son únicamente terminológicas -cambio de la expresión pensión por la de prestación por poder pagarse de una sola vez- sino también de fondo.

Es cierto que no es de las instituciones que haya sufrido una mayor transformación en el Libro II pero en orden a la temporalidad de la prestación, el legislador catalán ha dado un paso más en la línea de zanjar en la medida de lo posible y sin vulnerar principios éticos y de solidaridad, las relaciones personales y patrimoniales de las personas que habían estado unidas por vínculos matrimoniales en evitación de litigios y conflictos.

Así el Preámbulo del Libro II justifica el mantenimiento de la prestación compensatoria considerando que:

"Ciertamente, muchos divorcios afectan a matrimonios de duración media bastante breve y a personas relativamente jóvenes, por lo que, en general, o bien ambos pierden de forma parecida o bien la convivencia conyugal no ha comprometido irremediamente las oportunidades económicas de ninguno de ellos. Eso no ha llevado, sin embargo, a alterar esencialmente la configuración legal de la prestación compensatoria. Se ha tenido en cuenta que la incorporación de la mujer al mercado de trabajo no ha ido paralela, a la práctica, a un reparto de las responsabilidades domésticas y familiares entre los dos cónyuges y que en bastantes casos la actividad laboral o profesional de uno de los cónyuges se supedita aún a la del otro, hasta el punto de que, en determinados



niveles educativos y de renta, continúa siendo habitual que uno de los cónyuges, típicamente la mujer, abandone el mercado de trabajo al contraer matrimonio o al tener hijos. Ambas circunstancias abonan reconocer el derecho a prestación compensatoria vinculándolo al nivel de vida de que se disfrutaba durante el matrimonio, si bien dando prioridad al derecho de alimentos de los hijos y fijando la cuantía de acuerdo con los criterios que la propia norma detalla. Sin embargo, para los casos en que la prestación se satisface en forma de pensión, se insiste en el carácter esencialmente temporal de esta, salvo que concurren circunstancias excepcionales que hagan aconsejable acordarla con carácter indefinido".

Esta excepcionalidad viene recogida, como hemos visto, en el artículo 233-17-4 CCCat .

Viene a constituir así la limitación temporal de la pensión el principio o regla general y el otorgamiento con carácter indefinido la excepción. Como excepcionales deberemos considerar aquellas circunstancias que se apartan de lo ordinario, o que ocurren rara vez.

La excepción no puede ser interpretada en forma extensiva y la carga de la prueba incumbe a quien invoca o aduce la existencia de la excepcionalidad. Su concesión en forma indefinida obligará a los Tribunales de instancia a exponer las razones por las que se entiende que se trata de circunstancias excepcionales y su criterio no será revisable en casación salvo arbitrariedad, irrazonabilidad o tesis contraria a la de la jurisprudencia.

SEXTO.- Para establecer la cuantía y la concreta duración de la pensión el Código establece en el artículo 233-15 una serie de criterios como son:

- a) La posición económica de los cónyuges, teniendo en cuenta, si procede, la compensación económica por razón de trabajo o las previsibles atribuciones derivadas de la liquidación del régimen económico matrimonial.
- b) La realización de tareas familiares u otras decisiones tomadas en interés de la familia durante la convivencia, si eso ha reducido la capacidad de uno de los cónyuges para obtener ingresos.
- c) Las perspectivas económicas previsibles de los cónyuges, teniendo en cuenta su edad y estado de salud y la forma en que se atribuye la guarda de los hijos comunes.
- d) La duración de la convivencia
- e) Los nuevos gastos familiares del deudor, si procede.

De todo ello puede deducirse que la finalidad actual de la pretensión compensatoria es la readaptación del cónyuge acreedor a la vida activa como consecuencia de las desmejoras económicas consiguientes a la disolución del matrimonio y a la pérdida de oportunidades experimentada precisamente por éste. No se concibe ya como una garantía de sostenimiento vital por parte del antiguo cónyuge ni como un derecho automático a una prestación económica permanente.

Se presume que cada uno de los cónyuges debe ser capaz de mantenerse por sí mismo y que tras la disolución del vínculo el menos favorecido debe actuar en forma proactiva para adquirir bienes propios que permitan su digna sustentación sin quedar sujeto a la permanente dependencia del otro.

La pensión o prestación compensatoria tiende pues a compensar la disparidad en las condiciones de vida entre ambos creadas por el divorcio por el tiempo necesario para que el cónyuge que perdió o disminuyó sus oportunidades laborales pueda volver a adquirirlas y reestablecer el desequilibrio que se produce en relación con el nivel de vida del otro y el mantenido durante el matrimonio.

Así dispone el art. 233-14,1 que: " *El cónyuge cuya situación económica, como consecuencia de la ruptura de la convivencia, resulte más perjudicado tiene derecho a solicitar en el primer proceso matrimonial una prestación compensatoria que no exceda del nivel de vida de que gozaba durante el matrimonio ni del que pueda mantener el cónyuge obligado al pago...*"

De este modo solo podrá establecerse una permanencia de la pensión por tiempo indefinido cuando en el caso concreto concurre una potencialidad real y acreditada de que el beneficiario, como consecuencia de sus circunstancias personales (edad, estado de salud, formación profesional, posibilidades de adquirir ayudas públicas, etc.) y de la ausencia de patrimonio, no podrá alcanzar, en un plazo mayor o menor, aquella autonomía pecuniaria de la que hubiera podido disfrutar de no haber mediado el matrimonio, permitiéndole subvenir a sus necesidades.

SÉPTIMO.- Ello sentado, la decisión de la Audiencia Provincial debe ser confirmada en este caso en la medida en que entendemos que no se dan las circunstancias excepcionales que obliguen a establecer un gravamen indefinido sobre la economía del obligado al pago.



Es cierto como dice la sentencia que existen en la actualidad dificultades para acceder al mundo laboral pero también lo es:

a) que la vida laboral por disposición legal se viene alargando, como consecuencia de la prolongación de las expectativas de vida existentes en la actualidad, por lo que le restaban a la actora más de 16 años de vida laboral activa cuando se produjo el cese de la convivencia con 50 años; b) la recurrente, aún sin formación cualificada, trabajó durante 16 años por lo que se hallaba normalmente incorporada al mercado laboral contando con experiencia en él; c) no consta que no tenga buena salud; d) dispone de tiempo libre habida cuenta la edad actual de sus hijas; e) dispone de un patrimonio consecuente al divorcio valorado en más de 400.000 euros lo que sin duda le ha de permitir bien su rentabilización, bien la posibilidad de invertirlo para generar sus propios recursos; f) se le ha concedido una pensión de 1200 euros mensuales por 9 años, tiempo bastante, vistas las anteriores circunstancias para procurar, con una disposición activa, su sustento.

Es por todo ello que procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia recurrida.

A lo anterior no obsta las sentencias de esta Sala que cita la recurrente en su recurso ya que: a) existen otras posteriores donde en situaciones parecidas, ya la Sala temporalizó la pensión (así STSJC de 8-7-2011; 19/2011, 28-10-2013...); b) ha cambiado la legislación, existiendo una única sentencia la que cita la Audiencia de 27-9-2012 según la cual " *a l'empara del règim normatiu del CCCat, la limitació temporal és la regla, mentre que la imposició de la prestació compensatòria en forma de pensió amb caràcter indefinit constitueix l'excepció i ha de justificar-se mitjançant la ressenya de circumstàncies excepcionals que ho justifiquin*"; c) tampoco las circunstancias contempladas en la Sentencia de 10-11-2008 son iguales o análogas pues la edad de la acreedora era de 57 años sin que se hubiese concedido compensación económica por razón del trabajo.

OCTAVO.- Dada la inexistencia de doctrina respecto del artículo 233-17 , 4 CCCat se estima que podían existir dudas de derecho susceptibles de eximir del pago de las costas del recurso (arts. 394 y 398 Lec).

FALLAMOS

LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, DECIDE :

DESESTIMAR el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Doña. María contra la Sentencia de fecha 17 de diciembre de 2013 , aclarada por Auto de 21 de enero de 2014, dictada por la Sección 18ª de la Audiencia Provincial de Barcelona en el rollo de apelación núm. 748/12 , la cual se confirma íntegramente, sin hacer especial condena en costas y con pérdida del depósito constituido.

Notifíquese la presente a las partes personadas y con su testimonio remítase el Rollo y las actuaciones a la Sección indicada de la Audiencia.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Esta Sentencia se ha firmado y publicado el mismo día de la fecha por los Magistrados de esta Sala que la han dictado. Doy fe.